

OEA/Ser.L/V/II.162
Doc. 77
25 mayo 2017
Original: español

INFORME No. 68/17

PETICIÓN 474-07

INFORME DE ADMISIBILIDAD

REYES ALPIZAR ORTÍZ Y DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 68/17. Petición 474-07. Admisibilidad. Reyes Alpizar Ortíz y Daniel Rodríguez García. México. 25 de mayo de 2017.



INFORME No. 68/ 17¹
PETICIÓN 474-07
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 REYES ALPIZAR ORTÍZ Y DANIEL RODRÍGUEZ GARCÍA
 MÉXICO
 25 DE MAYO DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Reyes Alpizar Ortiz, Daniel García Rodríguez, Francisco Javier Sanchez García y Denisse Aribel García
Presunta víctima:	Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García
Estado denunciado:	México
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Fecha de presentación de la petición:	17 de abril de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de enero, 17 de julio y 22 de agosto de 2007; 21 de enero y 25 de septiembre de 2008; y 12 de enero de 2009 y 6 de mayo de 2010
Fecha de notificación de la petición al Estado:	4 de agosto de 2010
Fecha de primera respuesta del Estado:	2 de diciembre de 2010
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	10 de septiembre de 2010; 7, 20 y 26 de abril, 11 de mayo de 2011; 17 de febrero, 25 de septiembre de 2012; 15 de agosto, 2 de octubre de 2013; 29 de julio, 1 y 11 de agosto de 2014; 28 de septiembre de 2015; y 4 de abril y 27 de diciembre de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	2 y 21 de diciembre de 2010, 28 de diciembre de 2011, 17 de enero de 2014, y 26 de junio de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1987)
---	---

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios alegan que los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz fueron detenidos arbitrariamente el 25 de febrero de 2002 y el 25 de octubre de 2002, respectivamente, y permanecen en detención preventiva desde hace catorce años, en el marco de una investigación que se les sigue como presuntos responsables de la muerte de la regidora del municipio de Atizapán de Zaragoza, ocurrida el 5 de septiembre de 2001. Sostienen que el señor Alpizar Ortiz fue torturado al momento de su detención con el fin de firmar declaraciones inculpatorias. Alegan igualmente que tanto el señor Alpizar Ortiz como García Rodríguez, han sido víctimas de tortura psicológica durante su detención preventiva. Los peticionarios reclaman que en el proceso penal que se sigue en su contra se han admitido pruebas ilícitas y, por once años, han citado a los únicos dos testigos de cargo quienes aún no se han presentado. Igualmente señalan que la jueza de la causa ha emitido declaraciones en donde hace afirmaciones sobre la responsabilidad de los procesados, respecto de lo cual no constan pruebas en el proceso, vulnerando así el principio de inocencia.

2. Los peticionarios refieren que las presuntas víctimas promovieron recursos de amparo contra el auto formal de prisión, los cuales fueron resueltos el 26 de noviembre de 2006, cuatro años después, en el caso del señor Alpizar Ortiz, y el 23 de mayo de 2007, cinco años después, en el caso del señor García Rodríguez, en sentido favorable respecto de algunos delitos imputados, pero confirmando el auto de prisión respecto del delito de homicidio. Igualmente señalan que, el 16 de noviembre de 2011 promovieron un incidente ante el juez de la causa solicitando un control difuso de convencionalidad ex officio para revisar la excesiva prolongación de la detención preventiva, el cual fue resuelto negativamente el 24 de noviembre de 2011, indicando que los tribunales locales no tenían competencia para resolver ese tipo de controversias. Los peticionarios indican que contra esta decisión promovieron un recurso de amparo que alegan fue desestimado por extemporaneidad.

3. En el año 2014, el señor Alpizar Ortiz promovió nuevamente un amparo contra el auto formal de prisión, reclamando el control de convencionalidad. El recurso fue resuelto en forma favorable el 15 de julio de 2014, no obstante los peticionarios alegan que si bien se emitió un nuevo auto de prisión, no se cumplió con el control solicitado. Finalmente, el 12 de abril de 2015, el señor García Rodríguez presentó igualmente un recurso de amparo contra el auto formal de prisión, el cual a la fecha de la última comunicación se encontraba aún en curso.

4. En relación con la admisión de pruebas ilícitas, los peticionarios indican que presentaron el 14 de septiembre de 2012 una solicitud al juez para realizar un control difuso de convencionalidad, la cual fue resuelta negativamente señalando que dicho control es de competencia exclusiva de los tribunales federales. Sostienen que contra esta decisión, el 28 de septiembre de 2012, presentaron un recurso de amparo que fue negado por cuanto la alegada violación no era considerada un acto de imposible reparación, en tanto podría aun emitirse una sentencia favorable y, en caso contrario, se podría acudir al recurso de amparo. Los peticionarios refieren que contra esta decisión promovieron un recurso de revisión que confirmó el fallo, indicando que la jueza no está obligada a acudir a una norma extranjera para analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados, al ser suficientes las previsiones constitucionales.

5. Respecto de la falta de pruebas de cargo, los peticionarios alegan que no existen en el sistema inquisitivo los recursos judiciales que existen en el sistema acusatorio para cuestionar lo relativo a la ineffectividad de las citaciones. Indican que solicitaron ante el juez de conocimiento un control de convencionalidad para que, en virtud del principio pro persona, se aplicaran las normas más favorables. Indican que esta solicitud fue negada el 15 de febrero de 2013 alegando el principio de legalidad. Los peticionarios señalan que contra esta decisión se promovió un recurso de amparo que en mayo de 2014 fue sobreseído.

6. Igualmente señalan los peticionarios que durante el tiempo que estuvo bajo medida de arraigo, el señor Alpizar Ortiz fue víctima de actos de tortura física y psicológica por parte de policías judiciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante los cuales le hicieron firmar tres declaraciones inculpativas, imprimir su huella y leer su contenido ante cámaras de video. Los peticionarios reclaman igualmente que durante años el Estado ha sido renuente en permitirle al señor Alpizar Ortiz la práctica de un examen pericial que le permita documentar los actos de tortura, que cumpla con los estándares del Protocolo de Estambul. Afirman que, en múltiples ocasiones, el señor Alpizar Ortiz ha elevado esta solicitud, no sólo en el marco de la causa penal, sino mediante quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Señala que, si bien se le han practicado algunos exámenes, ninguno cumple con los estándares del Protocolo de Estambul. De las últimas comunicaciones se desprende que finalmente se practicó este examen en el año 2016, en el que se acreditaron hechos de tortura cometidos trece años atrás.

7. Los peticionarios manifiestan que los hechos de tortura fueron denunciados inicialmente por parte del señor Reyes Alpizar Ortiz en audiencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2002, en el proceso penal que se sigue en su contra, y también la presentó por escrito. Afirman que, en varias oportunidades, solicitaron al juez de la causa darle vista al Ministerio Público de esas declaraciones para que se iniciara una investigación penal, solicitudes que no fueron atendidas, indicándole que para ello debía acudir a la autoridad competente. Alegan que nunca se inició una investigación penal por estos hechos. Indican que en el año 2006 Reyes Alpizar presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República, que fue derivada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por cuanto los servidores públicos denunciados pertenecían a dicha institución. Señalan que se dio inicio a una averiguación, pero la misma no cuenta con una garantía de imparcialidad en tanto los agentes denunciados pertenecen a la institución que conduce la investigación. Señalan que, en cualquier caso, esta se mantuvo inactiva por cuatro años, han enfrentado múltiples obstáculos para lograr su avance, las autoridades judiciales fueron renuentes a que algunas diligencias de la causa penal fueran aportadas a esta averiguación y, después de diez años, aún no se ha sancionado a los responsables.

8. Respecto de los requisitos de admisibilidad de la petición, los peticionarios solicitan, en relación con los alegatos derivados de la causa penal que se sigue en contra de los señores Alpizar Ortiz y García Rodríguez, una excepción al agotamiento de recursos internos por falta de recursos efectivos y un retardo en la justicia. Señalan que, después de catorce años, el proceso penal aún no se ha resuelto, manteniéndolos arbitrariamente en detención preventiva. Respecto de los hechos de tortura alegadamente cometidos contra el señor Alpizar Ortiz, los peticionarios solicitan igualmente una excepción al agotamiento de recursos internos, por cuanto, a pesar de haberse denunciado los hechos en el año 2002, nunca se inició una investigación penal y, la averiguación adelantada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de

México, que se inició cuatro años después, no ofrece garantías de imparcialidad y, en cualquier caso, no ha resultado efectiva.

9. En conclusión, los peticionarios afirman que el Estado no ha garantizado los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en la investigación que se sigue en contra de los señores Alpizar Ortiz y García Rodríguez, y ha incumplido el deber de investigar y sancionar los hechos de tortura, consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

10. Los peticionarios alegan que, además de los señores Alpizar Ortiz y García Rodríguez, varias personas, la mayoría sus familiares, han sido víctimas de detenciones arbitrarias, arraigos prolongados, torturas, persecuciones y coacción.

11. Los peticionarios señalan que Elvia Moreno Rodríguez, Martín Moreno Rodríguez y Antonio Domínguez Zambrano, fueron detenidos y torturados física y psicológicamente, procesados penalmente y posteriormente absueltos. Igualmente alegan que Isaías García Godínez, Isaías García Rodríguez, Francisco Javier Sánchez García, Narciso Urbina Castillo, Martín Gachuz Santiago, Samuel Márquez Vera, Porfirio Pérez Bonilla y Arturo Ledo Ortiz, fueron detenidos y exhibidos como responsables de delitos ante los medios de comunicación, procesados penalmente y posteriormente absueltos. En particular los señores García Godínez, Gachuz Santiago, Márquez Vera y Pérez Bonilla, habrían estado arraigados por 60 días sin ponerlos a disposición del órgano judicial. Los peticionarios señalan que Ernesto Hernández Tapia, Marisol Pérez Ibáñez y Raúl Loyola Malagón, fueron torturados durante interrogatorios como testigos. Alegan que, en particular este último, fue obligado a firmar declaraciones sin conocer su contenido.

12. Los peticionarios indican que la esposa, los hijos e hijas, la madre, las hermanas, la sobrina y otros familiares de Daniel García Rodríguez, y la madre, esposa y ex esposa, e hijas e hijos de Reyes Alpizar Ortiz, así como Alejandra Cabildo de la O, Armando Sánchez Castañeda, Gerardo Sánchez García, Guadalupe Sánchez García, Verónica Sánchez García, Manuel Viveros García, fueron perseguidos y coaccionados psicológicamente. También señalan los peticionarios que Jaime Martínez Franco fue víctima de violación del principio de inocencia, al señalársele como autor material del homicidio de la regidora, cuando para la fecha de los hechos estaba recluso en un centro penitenciario. Finalmente, alegan que el padre y la madre de la regidora son víctimas respecto de la falta de investigación penal efectiva de los hechos.

13. Respecto de las anteriores denuncias, los peticionarios alegan que el Estado ha violado los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana. Los peticionarios informan de manera general que en algunos casos se presentaron denuncias o recursos de amparo, y en otros casos no presentan información.

14. Por su parte el Estado controvierte los hechos alegados por los peticionarios. En relación con la prolongación de la detención preventiva y la duración del proceso penal, el Estado alega que, en primer lugar, los señores Alpizar Ortiz y García Rodríguez, renunciaron voluntariamente a su derecho constitucional de ser juzgados en el plazo de un año, al manifestar que tenían la intención de seguir presentando pruebas. En segundo lugar, señala que la extensión del proceso penal se debe a la intensa actividad judicial de parte de los procesados. El Estado indica que, en el curso del proceso, Daniel García Rodríguez ha promovido, por su parte, once amparos indirectos, un amparo directo, siete amparos en revisión, dos quejas y dos procedimientos federales penales en segunda instancia; y Reyes Alpizar Ortiz, ha presentado ocho amparos indirectos, siete amparos en revisión y dos recursos de queja. El Estado indica que su voluntad de avanzar con el proceso se evidencia en la solicitud de cerrar la etapa de instrucción elevada por el Ministerio Público, no obstante, no ha sido posible por el continuo ofrecimiento de pruebas de parte de las víctimas referidas.

15. El Estado invoca jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que, para determinar la razonabilidad de las dilaciones en los procedimientos jurisdiccionales, es necesario tener en cuenta la actividad procesal de la parte interesada, como un factor determinante para que un procedimiento se extienda. El Estado señala que la excepción al agotamiento de recursos que alegan los

peticionarios no es procedente, por cuanto han sido las propias víctimas las que, en ejercicio de su derecho a la defensa, han presentado una serie de recursos que no han permitido dictar sentencia.

16. El Estado alega que este extremo de la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos. Indica que la investigación penal que se sigue contra los señores Alpizar Ortiz y García Rodríguez se encuentra en fase de investigación, y aun no se ha emitido sentencia. Señala que aún más, cuando se emita la sentencia, las víctimas tienen a su disposición los recursos de apelación y de amparo para controvertir los derechos que consideren violados.

17. Respecto de los alegados hechos de tortura, el Estado indica que, en el marco de la causa penal seguida en contra de los señores Alpizar Ortiz y García Rodríguez, a partir de la referencia formulada durante la primera audiencia de pruebas en el año 2002, el juez puso la misma en conocimiento al Ministerio Público y ordenó y practicó las diligencias necesarias para confirmar la veracidad de la denuncia. Señala que el señor Alpizar Ortiz ha tenido la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las aportadas por el Ministerio Público. Indica que, posteriormente, en el año 2006, se dio inicio a una averiguación previa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el marco de la cual se han practicado varios exámenes médicos y diferentes diligencias de investigación. El Estado resalta que este proceso se encuentra actualmente en fase de integración. En este sentido, respecto de este extremo de la petición, el Estado alega que tampoco se han agotado los recursos internos.

18. En relación con la alegada renuencia a la práctica del examen médico de acuerdo a los estándares del Protocolo de Estambul, el Estado señala que constan en el expediente cincuenta y cuatro exámenes médicos que acreditan que durante el tiempo que el señor Alpizar Ortiz estuvo detenido, se encontraba en buen estado de salud. El Estado indica que incluso consta una declaración de la víctima en la que señala que las heridas que había sufrido se las había causado al resistir la detención. Alega que los exámenes practicados cumplían con los estándares referidos por el solicitante. El Estado sostiene que estos alegatos son una estrategia de defensa del señor Alpizar Ortiz.

19. El Estado no presenta alegatos respecto de las supuestas violaciones cometidas contra las demás presuntas víctimas señaladas por los peticionarios.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

20. En relación con el requisito de agotamiento de los recursos internos respecto de los alegatos relacionados con las supuestas violaciones al debido proceso en el proceso penal que se sigue en contra de los señores Alpizar Ortiz y García Rodríguez, el Gobierno informa que los peticionarios habrían renunciado a su derecho constitucional de ser juzgados en el plazo de un año y que habrían presentado múltiples recursos y solicitado la práctica de pruebas adicionales. Sin embargo, la Comisión observa que han transcurrido más de catorce años desde que fueron detenidos, sin que aún exista una sentencia de primera instancia. Por lo tanto, con base en dicha información, la Comisión considera que se actualiza la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

21. En cuanto a los alegatos de los peticionarios relacionados con la prolongación excesiva de la detención preventiva, la Comisión observa que las presuntas víctimas presentaron amparos contra el auto formal de prisión y solicitaron un control difuso de convencionalidad ex officio. En consecuencia, respecto de estos alegatos, la Comisión encuentra satisfecho el requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento.

22. Respecto de los alegatos relacionados con los supuestos hechos de tortura, la Comisión observa que, a pesar de haberse denunciado los hechos y el Estado tener conocimiento de estas denuncias, no se inició una averiguación sino hasta cuatro años después, cuando el señor Alpizar Ortiz se dirigió directamente a la Procuraduría General de la República. Igualmente, la Comisión observa que esta

averiguación ha tardado diez años sin conducir a un resultado. En este sentido, la Comisión considera que se actualiza la causal del artículo 46.2.c de la Convención Americana.

23. En relación con el requisito de agotamiento de recursos respecto de los alegatos formulados en perjuicio de las demás presuntas víctimas, la Comisión observa que la información que presentan los peticionarios es muy general y no es suficiente para analizar el cumplimiento de este requisito.

24. Para considerar el cumplimiento del requisito de plazo razonable la Comisión observa que, respecto de los alegatos relacionados con la detención preventiva prolongada y las presuntas violaciones al proceso penal, los recursos se interpusieron antes y después de la presentación de la petición. Los últimos recursos interpuestos fueron los amparos contra los autos formales de prisión que, en el caso del señor Alpizar Ortiz, se resolvió el 15 de julio de 2014 y, en el caso del señor García Rodríguez, a la fecha de la última comunicación continuaba en trámite. En este sentido, la Comisión considera que, respecto de estos alegatos, se encuentra satisfecho este requisito.

25. Finalmente, en relación con los supuestos hechos de tortura, la Comisión observa que la petición fue presentada el 17 de abril de 2007, cinco años después de denunciados los hechos, y un año después de iniciada la averiguación previa. En consecuencia, la Comisión considera que, respecto de estos alegatos, la petición se presentó dentro de un plazo razonable.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

26. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los hechos, en particular la extensión injustificada de la detención preventiva y las violaciones al debido proceso en el proceso penal seguido en contra de los señores Alpizar Ortiz y García Rodríguez, así como los alegados hechos de tortura y la supuesta falta de investigación y sanción de los mismos, podrían caracterizarse violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

27. La Comisión observa que la información presentada por los peticionarios no ofrece elementos que *prima facie* indiquen que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones al artículo 11 de la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición respecto de los artículos 5, 7, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

2. Declarar inadmisibles la presente petición respecto del artículo 11 de la Convención;

3. Declarar inadmisibles la presente petición respecto de los alegatos presentados en perjuicio de las demás presuntas víctimas;

4. Notificar a las partes la presente decisión;

5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

6. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.